

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN
Recurrido

KLRA201501044

Revisión Judicial
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

v.

LUIS A. MARTÍNEZ MÁRQUEZ
Recurrente

Caso Núm.:
215-15-0284

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2015.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el señor Luis A. Martínez Márquez (Sr. Martínez, Recurrente, Querellado), quien se encuentra confinado en la Institución Penal Bayamón 501 y nos solicita que revisemos una resolución emitida el 27 de julio de 2015 por un Oficial de Reconsideración del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento), en la querella número 2015-01044.

Mediante el dictamen emitido, el foro recurrido confirmó la querella disciplinaria mediante la cual se encontró incurso al Sr. Martínez de la comisión del acto prohibido por el Código 111 del *Reglamento Disciplinario para la Población Correccional*, Núm. 7748 de 23 de septiembre de 2009 (Reglamento 7748).

Adelantamos que se confirma el dictamen emitido, por los fundamentos que exponemos a continuación. Veamos los antecedentes fácticos y procesales en apoyo a nuestra determinación.

I

El 23 de mayo de 2015 se radicó un informe de querella en contra del Sr. Martínez. Surge de la misma que un Oficial de dicha institución penal, mientras comenzaba el recuento reglamentario, se percató de que el Recurrente intentaba incendiar un papel con el receptáculo eléctrico de la fuente de agua. A base de estos hechos se le imputó violaciones a los

Códigos 111 (incendio o su tentativa), 128 (desobedecer una orden directa) y 141 (violación cualquiera de las reglas tipificadas en el Nivel I de severidad), contenidos en el Reglamento 7748. La vista disciplinaria del caso se celebró el 8 de julio de 2015. El 14 de julio siguiente, el Departamento le notificó al Querrelado la resolución de querrela disciplinaria, en virtud de la cual se encontró incurso al Sr. Martínez de haber violado el Código 111, únicamente. A base de tal determinación, el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias lo sancionó con la suspensión, por un periodo de 30 días, del privilegio de visitas, comisaría y recreación activa.

El Sr. Martínez solicitó la reconsideración de tal determinación el 15 de julio de 2015. En síntesis, sostuvo que procedía la desestimación de la querrela toda vez que la evidencia presentada, entendiéndose el papel quemado, fue ocupada en el suelo y no en su persona. Por otro lado, arguyó que no se tomaron fotografías del receptáculo que demostraran la probabilidad del incendio alegado. Igualmente, alegó que el Departamento le entregó la querrela a los 3 días siguientes a su preparación y que ello iba en contravención con el requisito de 24 horas para dicha entrega, según lo requiere el propio Reglamento 7748. Finalmente, indicó que no se ocasionó ningún tipo de daño, y que si el Oficial Examinador solo lo encontró incurso en una violación, debió desestimarse la misma junto a las otras dos.

El 1 de septiembre de 2015 el Departamento declaró no ha lugar la solicitud de reconsideración por vía de la resolución recurrida. Dictaminó que el periodo de 24 horas que dispone el Reglamento 7748 para entregar al confinado la resolución de la querrela disciplinaria es 24 horas laborables y no natural, y que ello era determinante en las alegaciones del confinado al respecto. Del mismo modo, manifestó que la determinación del Oficial Examinador estuvo basada en los documentos que constan en el expediente.

El Sr. Martínez presentó la solicitud de revisión judicial de epígrafe, a raíz de la determinación desfavorable en su caso. Esencialmente, el Recurrente reitera las alegaciones que componen su solicitud de reconsideración. A saber, que la querrela debe ser desestimada, toda vez que la evidencia no le fue ocupada en su poder, ya que fue tomada del piso; no se tomó fotografías de receptáculo, de modo que quedara evidenciada la probabilidad del incendio; y que la querrela se entregó fuera del término reglamentario de 24 horas. El Departamento, por conducto de la Oficina de la Procuradora General, compareció ante nos con el correspondiente recurso en oposición. Manifiesta, en síntesis, que la conducta incurrida por el Recurrente se encuentra codificada en el Reglamento 7748 y que a base de tales disposiciones, así como de la prueba desfilada en la vista disciplinaria de 8 de julio de 2015 el Oficial Examinador otorgó credibilidad y determinó incurso al Sr. Martínez.

II

A. El Reglamento 7748

En virtud de la autoridad conferida al Administrador de Corrección por la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, mejor conocida como la *Ley Orgánica de la Administración de Corrección*, 4 L.P.R.A. sec. 1161, y ss, conforme a la LPAU, *supra*, el 23 de septiembre de 2009 se aprobó el Reglamento Núm. 7748, *supra*.

El propósito principal de dicho reglamento, aplicable a todos los miembros de la población correccional que cometan o intenten cometer un acto prohibido en cualquier institución bajo la jurisdicción del Departamento, es mantener un ambiente de seguridad y orden en las instituciones correccionales mediante un mecanismo flexible para imponer medidas disciplinarias, mientras se le garantiza un debido proceso de ley a las partes.

En función de lo anterior, la Regla 6 del Reglamento 7748 establece el nivel de severidad de las conductas prohibidas en las instituciones carcelarias, el cual puede ser Nivel I o II. En cuanto a los

actos prohibidos bajo el Nivel I, la Regla 6 antes citada dispone lo siguiente:

1. actos, o **tentativa de actos prohibidos**, como los tipificados en el nuevo Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como delito de Primer (1) a Tercer (3) grado, o en las leyes especiales; y
2. violaciones administrativas, que por su propia naturaleza o magnitud constituyen un riesgo o amenaza a la seguridad, la disciplina o el ambiente institucional o violaciones a las condiciones de cualquier Programa de Desvío y Comunitario. (Énfasis nuestro.)

En relación con el caso de autos, el Recurrente fue sancionado por violación al Código 111 que dispone como sigue:

111. Incendio o su tentativa - Toda persona que asista, ayude, coopere, incite o que por sus propios actos ponga en peligro la vida, propiedad u objetos personales, salud o integridad física de las personas, o la propia, al incendiar un edificio, materiales, estructura o cualquier propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Cuando el incendio se produce durante la comisión de cualquier acto de severidad extrema, como fuga, toma de rehenes, motín o revuelta, entre otros, se considerara falta agravada.

En los casos en los que se cometa una Falta Nivel I, se podrá sancionar con 60 días de suspensión de privilegios en los que se incluye las visitas, la recreación activa y la comisaría. Regla 7(E) del Reglamento 7748, *supra*.

Finalmente, la Regla 10(B) del aludido Reglamento dispone que la querrela deberá presentarse dentro del término de 24 horas laborables, siguientes a la presentación de la querrela disciplinaria ante el Oficial de Querellas.

B. Deferencia judicial de las determinaciones administrativas

La revisión judicial de las determinaciones finales administrativas por este Tribunal se realizan al amparo de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, según enmendada, 3 L.P.R.A. sec. 2171 y ss. (LPAU).

La LPAU dispone que la revisión judicial se circunscribe a evaluar: (1) si el remedio concedido por la agencia es el adecuado; (2) si las

determinaciones de hechos están sostenidas por la evidencia sustancial que surge de la totalidad de expediente; y (3) si las conclusiones de derecho son correctas, para cuyo escrutinio el foro revisor no tiene limitación alguna. 3 L.P.R.A. sec. 2175.

Es norma reiterada que los procedimientos y las decisiones de los organismos administrativos están cobijados por una presunción de regularidad y corrección. Debido a ello, la revisión judicial se limita al examen de la razonabilidad de la actuación de la agencia. El tribunal revisor podrá intervenir con los foros administrativos cuando la decisión adoptada no está basada en la evidencia sustancial, o se ha errado en la aplicación de la ley, o cuando la actuación es arbitraria, irrazonable, ilegal o afecta derechos fundamentales. *Caribbean Communication v. Pol. de P.R.*, 176 D.P.R. 978, 1006 (2009); *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 D.P.R. 177, 187 (2009).

La norma general es que las decisiones de las agencias administrativas deben ser consideradas con gran deferencia por los tribunales apelativos, por razón de la experiencia y conocimiento especializado de éstas respecto a las facultades que se les han delegado. *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo, supra*, pág. 186.

Sin embargo, las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el foro revisor. Los tribunales, como concedores del derecho, no tienen que dar deferencia a las interpretaciones de derecho que hacen las agencias administrativas. *Olmo Nolasco v. Del Valle Torruella*, 175 D.P.R. 464, 469-470 (2009). No obstante, los tribunales no pueden descartar liberalmente las conclusiones e interpretaciones de la agencia. Incluso, en los casos dudosos, y aun cuando pueda haber una interpretación distinta de las leyes y reglamentos que administran, "la determinación de la agencia merece deferencia sustancial." *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo, supra*, pág. 187.

III

En el recurso ante nosotros, el Sr. Martínez alega que la querella debe ser desestimada, toda vez que la evidencia no estaba en su poder al ser ocupada y que no se tomó fotografías del receptáculo, de modo que se mostrara la probabilidad de que el mismo originara un incendio. Sin embargo, las disposiciones reglamentarias antes citadas no imponen los requisitos que alega el Recurrente fueron omitidos por la agencia recurrida. Es decir, no resultaba necesario que se tomaran fotografías del receptáculo para mostrar la probabilidad de que el mismo originara un incendio. Tampoco requiere el Código 111 que se ocupe el dispositivo con el cual se intentó cometer el incendio.

En cuanto a la alegación de notificación fuera del término reglamentario, debemos señalar que la querella se preparó el mismo día de los hechos, es decir, el sábado 23 de mayo de 2015 y se notificó al siguiente día laborable desde su presentación, el 26 de mayo de 2015, por lo que el error alegado tampoco se cometió.

El dictamen recurrido en caso de autos es conforme a derecho y no muestra arbitrariedad, ni abuso de discreción, por lo que procede su confirmación.

IV

Por todo lo antes expuesto, se confirma el dictamen recurrido.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones